



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS EN EL  
EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01 - DISTRITO  
JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA:**

**ESLITH TORRES AVILA**

**ORCID: 0000-0002-7694-3887**

**ASESOR:**

**ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ**

**ORCID: 0000-0002-9012-6939**

**PUCALLPA-PERÚ**

**2019**

## Hoja de la firma del jurado

-----  
Mgtr. Edward Usaqui Barbaran  
Presidente

-----  
Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

-----  
Mgtr. James Ivan Paredes Zumaeta  
Miembro

-----  
Mgtr. Israel Christian Gomez Ordoñez  
Tutor

## **Agradecimiento**

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia, a mis padres, mis hermanos y a todos mis tíos; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

## **Dedicatoria**

### **A mi madre:**

Con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la realización del presente proyecto.

**ESLITH**

## **RESUMEN**

La presente investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01 – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. Se determinaron los estándares de calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso sobre alimentos.

Asimismo, el tipo de investigación es una investigación aplicada, el nivel investigación es descriptivo simple, con diseño descriptivo simple, enfoque holística, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali.

Para la unidad de análisis, se tomó como fuente de información, un expediente judicial que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, beneficio.

## **ABSTRAC**

The present investigation entitled: **QUALITY OF JUDGMENTS ON FOOD IN THE FILE N ° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01 - JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI, 2018.** The quality standards of the judgment of first and second instance were determined in the food process

Likewise, the type of investigation is an applied investigation, the investigation level is simple descriptive, with simple descriptive design, holistic approach, where the objective is to determine the quality of the sentences of first and second instance in file No. 00118-2013-0 -2402-JP-FC-01, of the Judicial District of Ucayali.

For the unit of analysis, a judicial file that was selected by convenience sampling was taken as a source of information; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high; while, of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our town and the institutions that are located in this province of Coronel Portillo.

.

**Keywords:** reasonableness, motivation, quality, argument, benefit.

## INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRAC .....	vi
INDICE.....	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA. ....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas.....	24
2.2.1. Bases teorías procesales .....	24
2.2.1.1. La jurisdicción .....	24
2.2.1.1.1. Competencia .....	24
2.2.1.2. Juez competente.....	25
2.2.1.3. Sujetos procesales .....	26
2.2.1.3.1. Demandado .....	27
2.2.1.3.2. El Estado como parte del proceso.....	28
2.2.1.3.3. Representación procesal .....	29
2.2.1.4. Principios del derecho procesal .....	30
2.2.1.5. La sentencia .....	34
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	35
2.2.2. Bases teóricas sustantivas .....	36
2.2.2.1. Definición jurídica de alimentos.....	36
2.2.2.2. Elementos de los alimentos .....	38
2.2.2.3. Clasificación de las pensiones .....	38
2.2.2.10. El ordenamiento jurídico .....	50
2.2.2.11. Derecho Público y Derecho Privado.....	52
2.2.2.12. El Derecho Civil .....	55
2.3.Marco conceptual.....	60
III. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
3.1.1. Tipo de investigación.....	63
3.1.2. Nivel de investigación. ....	63
3.1.3. Enfoque de investigación.....	63
3.2. Diseño de investigación.....	64

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....	64
3.4. Fuente de recolección de datos .....	64
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	64
3.5.1. La primera etapa .....	65
3.5.2. La segunda etapa.....	65
3.5.3. La tercera etapa.....	65
3.6. Población, muestra y unidad de muestra .....	66
3.7. Consideraciones éticas .....	66
3.8. Rigor científico .....	66
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	67
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis .....	67
3.10.1. La primera etapa .....	67
3.10.2. La segunda etapa.....	67
3.10.3. La tercera etapa.....	68
IV. RESULTADOS .....	69
4.1. Resultados de resultados.....	69
4.2. Análisis de los Resultados .....	85
V. Conclusiones .....	90
VI REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	91

## Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	69
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	71
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	73
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	75
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	77
Cuadro 6 de la parte resolutive. ....	79
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	81
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia. ....	83

## Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	95
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	102
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable .....	103
Anexo 4 Carta de compromiso ético.....	112
Anexo 5 Sentencias de primera instancia y segunda instancia .....	113

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la noción de Estado ha perdido su capacidad de definición del sentido social; por un lado, el proceso de la globalización libera las identidades locales del peso de la cultura nacional; por otro lado surge en el horizonte cultural mundializado la posibilidad de estructurar identidades transnacionales; es el caso del consumo ¿Cuál es el destino del Estado – Nación en el mundo globalizado? Difícilmente se puede escapar a la pregunta. Pero la respuesta no es sencilla. Quisa una forma de abordarla sería cambiar la pregunta para saber cuáles serían los límites de la globalización.

Me refiero a como las sociedades, los gobiernos, el sistema financiero, la tecnología, los medios de comunicación y, por consiguiente, las mismas sociedades casi en su totalidad, deben interactuar para poder desarrollarse. El responder sobre cuáles son las razones de la corrupción, dependen en última instancia del paradigma o la preferencia ideológica con que se quiera maquillar las políticas económicas, incluso en muchos casos, hasta con un sentido inquisidor.

Se puede advertir que la corrupción en los momentos actuales, es más compleja de lo que se cree en términos de comprensión, en consideración a las tendencias actuales de lo que se conoce por los distintos teóricos sociales como modernidad, en razón de que ubican a la sociedad contemporánea en un constante cambio tan dinámico como en un constante riesgo. En efecto la nueva revolución tecnológica científica, la apertura de todos los mercados a todos los países y la flexibilización de los controles fronterizos, entre otros muchos aspectos, han favorecido a la corrupción. Es decir, la globalización ha traído consigo una nueva forma de sociedad en la que la corrupción

a tendido a incrementarse como consecuencia de un cambio de valores, las nuevas fuentes de riqueza y de poder.

La administración de justicia en Brasil, (Globalvoices, 2013), precisa:

La reciente condena por corrupción contra el expresidente brasileño Luiz Inácio Lula da Silva ha sido la última. Vendrán otras. Brasil es un país asfixiado por la corrupción en el que late un conflicto con aires de guerra declarada entre el poder político, un estamento insólitamente corrupto, y el poder judicial, insólitamente incorruptible. En los últimos años se ha detenido a cientos de ministros, gobernadores, diputados, senadores y ministros y hasta el presidente Michel Temer arrastra una denuncia por recibir sobornos. El campo de batalla son las investigaciones del caso Petrobras, dirigidas por pelotones de jueces, fiscales y tribunales en diferentes instituciones. Y tras tres años de desentrañar la red de corruptelas de casi toda la clase dirigente, el frente ha llegado a la médula del Gobierno. "Es un momento inédito", valora Bruno Brandão, representante de Transparencia Internacional en Brasil. "La imagen de impunidad de las élites brasileñas se está resquebrajando". Ahora ya no vale aplaudir mientras los fiscales acusan a cargos menores. Ya no hay reconciliación posible. Es un bando o el otro.

El vaso se ha colmado en las últimas dos semanas, mientras el país cumplía dos tristes hitos históricos. Por primera vez, un presidente, Michel Temer, era denunciado por corrupción por la fiscalía general. El miércoles, Luiz Inácio Lula da Silva se convirtió en el primer expresidente condenado a la cárcel por blanqueo de dinero y corrupción: nueve años y medio de prisión, según una sentencia que podrá recurrir a una segunda instancia mientras sigue en libertad

Administración de justicia en Venezuela, (Acceso a la Justicia , 2017), señala:

Conjunto de órganos, entes y personas que hacen posible la administración de justicia. Ello implica a todos los que intervienen en procesos judiciales: Los tribunales, el Ministerio Público, las Policías, abogados, etc. Ejemplo: “El sistema de justicia tiene tantos componentes que lo increíble es que en algún momento logre su cometido”

Artículo 253 de la Constitución: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.”

La Administración de justicia en Bolivia, (Justicia en la Américas, 2019), precisa:

En relación al Tribunal Supremo de Justicia, en su dimensión institucional a nivel nacional, se precisó de acuerdo a la estadística que la carga procesal en más de 64% de las causas está concentrada en materia penal; y de este porcentaje el 50,66% aproximadamente se concentra en la etapa de instrucción. Las causas relacionadas a

violencia contra las mujeres constituyen el 20% (48.584) del total de las causas penales (239.864) y que el 92% de estas causas permanece la etapa de investigación preliminar.

La Cobertura del Órgano Judicial todavía llega al 48,8 % de los municipios. Frente a ello el consejo de la magistratura dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el Órgano Judicial.

En relación al Ministerio Público, se observa la ausencia de información suficiente sobre los resultados de la gestión 2018, no obstante, a partir de un registro hemerográfico se pudo identificar la existencia de 508 fiscales a nivel nacional. Entre los resultados de su trabajo mencionar que los últimos años se pusieron práctica diversas medidas para combatir la mora procesal, entre ellos el modelo horizontal de las “Fiscalías Corporativas”, cuyos resultados, presumiblemente no habrían alcanzado los resultados esperados.

Por ello, el 5 de enero de 2019 el Fiscal General del Estado anunció la eliminación de este modelo para retomar el sistema de evaluación con base en resultados. Asimismo, se destaca la implementación de las Unidades de Atención temprana de causas que ha contribuido a la selectividad y la persecución estratégica.

la situación del sistema penal y su impacto en el sistema penitenciario. El informe reconoce que los últimos años el Estado boliviano ha mostrado interés por revertir la situación de mora procesal, uso excesivo de la prisión preventiva y hacinamiento carcelario, especialmente en los Decretos Presidenciales de Indulto Carcelario, las jornadas judiciales, entre otras. No obstante, aún no se han adoptado acciones estructurales para abordar los problemas de respuesta en el sistema, por ello

actualmente en promedio siete (7) de cada 10 personas en las cárceles no tienen una condena, el país ocupa el cuarto lugar en la región en tasas de prisión preventiva y el tercer lugar en niveles de hacinamiento superando el 300% de las capacidades instaladas. A septiembre de 2018 las cifras oficiales de población carcelaria, estableció que los recintos carcelarios en el país albergaban a 19.159 personas, el número más alto históricamente en el país.

Pese a las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento carcelario, en los 17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), empero, las condiciones no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, sin embargo, en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%<sup>32</sup> (392 personas).

El acceso a la Justicia para mujeres que sufren violencia: El 9 de marzo de 2013, fue promulgada la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” que redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada.

La Alianza Libres sin Violencia desde hace varios años desarrolla un monitoreo al cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo al último reporte la percepción de buen trato en servidores

judiciales subió del 23% estimado en 2016 a 31,1% en 2017, no obstante, existen diversos desafíos para una justicia especializada, con enfoque de género, siendo un ejemplo el hecho de que los juzgados que abordan temas de violencia, también tienen competencia para tratar casos anticorrupción, por lo que aún queda pendiente el desafío de consolidar tribunales especializados en la materia.

En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga duración de los procesos incide en las tasas de abandono de causas por las víctimas.

Un aspecto central de la Ley 348 está constituido por la adopción de medidas de protección para las víctimas de violencia. Según el Informe en análisis, las autoridades judiciales no disponen las medidas de protección a no ser que sean solicitadas por el/la fiscal. Por tanto, en el caso de que ninguna de estas dos autoridades emita las medidas, las mujeres quedan desprotegidas.

**Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre alimentos expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

**Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias alimentos expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos

vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## II. REVISION DE LA LITERATURA.

### 2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente

reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto, aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; “La motivación de la sentencia”, preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre

algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un

requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo

fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de

que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa]

significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. Bases teorías procesales**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

(Devis, 1984)

Por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. (p. 73)

El mismo autor precisa

La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos (...), mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (p. 77).

#### **2.2.1.1.1. Competencia**

(Couture, Fundamentos del derecho procesal civil. Ter-cera edición (decimotercera reimpresión), 1985)

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la

jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque siga teniendo jurisdicción, es incompetente. (p. 29).

#### **2.2.1.2. Juez competente**

(Palacio, 1979)

Todo proceso requiere, como elemento subjetivo esencial, la intervención de un órgano del Estado (o equiparado a esa categoría) a quien incumbe como función primordial, la de dirimir conflictos jurídicos suscitados entre partes (proceso contencioso), y, eventualmente, la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado (proceso voluntario). Debe entenderse por órgano del Estado, en sentido jurídico material, al funcionario público que actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, se halla investido de la potestad de crear normas provistas de fuerza obligatoria para sus posibles destinatarios. En el proceso judicial, cada uno de los órganos del Estado a quienes corresponde esa potestad se encuentra personificado en un funcionario, o conjunto de funcionarios, denominados jueces, quienes revisten el carácter de sujetos primarios de aquél y cumplen la función pública procesal en los fundamentales aspectos de dirección, decisión y ejecución. (...) Cabe por lo tanto definir al órgano judicial como al sujeto primario del proceso, representado por un juez o por un conjunto de jueces, investido de la potestad de satisfacer la

pretensión o la petición extracontenciosa que constituye el objeto de aquél.

Desde otro punto de vista, la noción de órgano judicial comprende no sólo al sujeto procesal primario que hemos caracterizado precedentemente, sino también a otras personas que integran, junto con aquél, aunque en una posición subordinada, cada una de las unidades administrativas de que se compone el poder judicial. De conformidad con esta segunda acepción, puede concebirse al órgano judicial como un agregado o reunión de personas que se hallan adscritas a él con carácter estable y cuyas respectivas actividades tienden, en forma coordinada, al cumplimiento integral de la función pública procesal. Este concepto resulta incluso aplicable a los denominados órganos judiciales unipersonales, porque la unipersonalidad queda entonces referida a una de las categorías en que revista el personal del órgano. (pp. 7-9).

### **2.2.1.3. Sujetos procesales**

(Gomez; F. & Perez, A., 2000)

Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminente-mente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y

corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse. Tampoco puede confundirse con el de interesado que en un determinado asunto pueden ser muchas personas y sólo alguna (sic) de ellas son las que acudirán al proceso con una petición concreta, y sólo éstas son las que tienen la calidad de parte. Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Sí lo es, el sustituto que actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto (...) que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor. Como los que les asisten (abogados y procuradores), o los que sirven en los juzgados y tribunales (jueces y funcionarios), o los que colaboran (como los testigos o los peritos). En el proceso judicial se produce una representación histórica de hechos, a través de unos actores y directores y figurantes. Pero partes sólo son aquellos que piden la resolución de su problema, y los que se defienden frente a estas peticiones, resultando afectados por la sentencia que se dicte. (pp. 287-288).

#### **2.2.1.3.1. Demandado**

(Oderigo, 1982)

Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio

de la ley. (p. 187).

(Casarino, 1983)

La intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos. (p. 42).

#### **2.2.1.3.2. El Estado como parte del proceso**

(DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICOS DE LA GACETA JURIDICA , 2015)

De acuerdo al principio de socialización del proceso que postula la igualdad entre las partes (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y que reposa en el derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley (contemplado en el artículo 2 -inciso 2)- de la Constitución Política de 1993), y en virtud del artículo 59 del Código Procesal Civil, tanto el Estado como sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación determinante de aquél, intervendrán en el proceso sin gozar de privilegio alguno, a no ser que el mismo Código Procesal Civil lo conceda expresamente (como efectivamente sucede, por ejemplo, en los casos de exención de la condena en costas y costos - art. 413 del C.P.C.-, exención de contracautela -art. 614 del C.P.C.- e improcedencia de medidas cautelares para futura ejecución forzada contra el Estado -art. 616 del C.P.C.-). De esta manera el Estado comparece al proceso como cualquier persona natural o jurídica, ya sea como sujeto pasivo o activo de

la relación jurídica procesal o como tercero.

La disposición contenida en el artículo 59 del Código Procesal Civil guarda concordancia con lo normado en la Séptima Disposición Final de dicho cuerpo de leyes, conforme a la cual, salvo disposición distinta de este Código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza. (p. 149)

#### **2.2.1.3.3. Representación procesal**

(Pallares, 1989)

Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero las represente en juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquiera otra circunstancia. No es forzoso por lo tanto, que los litigantes actúen por su propio derecho, la representación procesal puede evitarlo y lo hace de dos maneras: a).- Cuando se trata de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sea los que conforme a ley hacen sus veces, tales como los ascendientes respecto de sus descendientes, los tutores con relación a sus pupilos (...) y otros casos análogos a los anteriores. b).- La representación

legal debe distinguirse claramente de la convencional que tiene lugar cuando los interesados, mediante un poder o un mandato nombran procurador judicial que actúe por ellos en el proceso. (p. 139).

#### **2.2.1.4. Principios del derecho procesal**

Los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones y fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista.

Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso.

##### **2.2.1.4.1. Los principios procesales en el proceso civil peruano**

En nuestro ordenamiento, el Código Procesal Civil<sup>13</sup> incluye por primera vez, un Título Preliminar en el que agrupa los principios inspiradores de nuestro sistema procesal civil y, son los siguientes, pero no son los únicos que se aplican al proceso civil:

##### **a. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

(García J. , 2004)

Es decir, toda persona por el solo hecho de ser persona humana, sin ningún tipo de restricción puede acceder a los órganos judiciales a fin de exigir el amparo de la ley, con el propósito de proteger sus intereses con relevancia jurídica. (p. 27).

## **b. Principio de dirección e impulso del proceso**

(García A. , 2011)

Este principio nace como contrapartida al principio dispositivo, donde el juez era un mero espectador y cuya función era legitimar la actividad de las partes, quienes eran los protagonistas indiscutibles de la relación procesal.

Recibe también el nombre de principio de autoridad, pero no concebida como un poder autoritario, sino de firmeza en la actuación del juez, que se convierte en el principal protagonista del proceso. (p. 12).

## **c. Fines del proceso e integración de la norma procesal**

(García J. , 2004)

En una de sus más densas y hermosas páginas escribió su discurso “Proceso y Justicia” con el cual inauguro el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil en Florencia en el año de 1950 y, analizando el tema, cita a SATTA, quien había estudiado la finalidad del proceso, concluyendo que es un acto sin finalidad y que sirve solamente para dar apariencia de legalidad y para pagar con esa ficción los remordimientos de su conciencia del vencido.

## **d. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

(Ermida, 2009)

Este principio se conoce en doctrina como el principio “dispositivo”, por el cual el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, pero no debe concebirse en la dimensión que sobre el tema regía hasta fines del siglo XIX, como una facultad omnímoda de la autonomía de voluntad de las partes; sino, que tanto

el principio de iniciativa de parte como el de impulso procesal de oficio deben confraternizar armónicamente en el proceso, pues por ejemplo, en materia de prueba, el juez no debe estar restringido por el principio de iniciativa de parte, porque quebrantaría la finalidad de los medios probatorios de producir certeza en el juzgador. (pp. 233-235).

#### **e. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

(Arévalo, 2016)

El principio de la inmediación recomienda una aproximación entre el Juez y las partes. El Juez como director del proceso conduce personalmente y, no como antes con el Código de 1912 donde el juez encargaba la conducción de las diligencias al secretario y, este a su vez, encargaba a sus auxiliares. Este principio es de vital importancia, pues le da mayor seguridad jurídica al desarrollo del proceso, debiendo cumplirse a cabalidad. El principio de concentración, busca que los actos procesales sean concretos y se realicen conjuntamente. El mismo parecer tiene el principio de economía procesal, que propugna la brevedad del proceso en el tiempo, pero, además, el menor gasto en el proceso. La celeridad procesal está ligada también con la realización del proceso en los menores plazos posibles. (p. 544).

#### **f. Principio de socialización del proceso**

(González, 2010)

Este principio aún cuando por primera vez una norma legal reconoce la desigualdad existente entre las personas por razones de sexo, raza, religión,

idioma o condición social, política o económica, para el desenvolvimiento del proceso el juez tiene que evitar que esta desigualdad afecte al proceso, para lo cual el magistrado tiene que tener una convicción y formación ética y moral muy alta.

Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana. (p. 75).

**g. Principio *iura novit curia*.**

(Arévalo, 2016)

Este artículo resume la obligación del juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, como esgrime el código, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. El *iura novit curia* cumple las siguientes funciones (esencia del aforismo): función supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos procesales postulatorios y, función correctora, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones. En el primer caso el juez invoca la norma omitida y en el segundo caso, el juez corrige el error aplicando la norma jurídica pertinente. (p. 546)

## **h. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

(Acosta, 2008)

Se propugna evitar la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Y aún cuando en nuestro sistema no es gratuita, permite el auxilio judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos. (p. 181)

## **i. Principios de vinculación y de formalidad**

(Acosta, 2008)

Se establece que las normas procesales por regla general son de carácter vinculante, es decir, deben ser cumplidas obligatoriamente. Por el principio de formalidad los actos procesales deben revestir las formas adecuadas previstas en la ley, sin embargo en determinados casos se puede convalidar un determinado acto procesal, que no ha cumplido con su formalidad siempre en cuando contribuya a la solución del conflicto, no se afecte el derecho de defensa y, no sea contrario al orden público.

### **2.2.1.5. La sentencia**

(Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, s.f)

Nada impide a los jueces de paz hacer sentencias ajustadas a formas jurídicas estrictas y correctas; y como la infracción al principio de que la sentencia se haga con arreglo a él no tiene sanción, el juez puede apartarse del mismo y redactar la sentencia según su criterio. Es necesario, en el fallo del juez de paz, mantener el

espíritu de esta legislación. El sentido está dado, a nuestro modo de ver, por el art. 620, que quiere que la sentencia del juez de paz, más que un apoyo jurídico, tenga su base en la buena razón y probidad. El legislador quiere buenas intenciones: la recta apreciación de la conducta de las partes y un hacer bien las cosas. En ese sentido queda todo librado al concepto que el juez de paz tenga de su propia misión de la ley lo quiere hombre sincero, virtuoso y ecuánime; le recomienda antes que toda otra cosa el consejo del buen sentido. Nunca defraudará las aspiraciones de la ley el magistrado que en esta materia coloque por encima de las virtudes del tecnicismo jurídico, los dictados de su conciencia recta y justiciera. (p. 534).

(Sagastegui, 2004)

La sentencia es un acto del Juez emitido en el proceso, una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante el cual se decide la pretensión. Tal denominación, por disposición legal se hace extensiva a la resolución que decide los recursos extraordinarios. (p. 290).

#### **2.2.1.6. Los medios impugnatorios**

(Agudelo, 2007)

Por regla general los actos del juez son inimpugnables. La impugnación expresa un derecho en cabeza de los sujetos distinta al director, como las partes, los terceros intervinientes en el proceso y otros sujetos que pueden ser afectados por una determinada resolución judicial. Como actos de impugnación se destacan los recursos para que sea revocada una decisión y las nulidades procesales para

cuestionar la invalidez de una actuación. La revocabilidad de un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez el paso de la nulidad lo es contra su invalidez la impugnación es el género el recurso la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplicó indebidamente la ley o deja de aplicar la sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales si se recurren tiempo después sólo puede pedirse a la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente hasta cierto momento llegado el cual la decisión adquiere firmeza pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. Se precisa que la nulidad procesal no es la única alternativa para impugnar la invalidez de la actuación procesal. Es posible que con posterioridad a la sentencia ejecutoriada mediante un recurso extraordinario o por medio de un procedimiento de revisión, se considere la alternativa de confrontar la invalidez de una actuación procesal; o que mediante el recurso de alzada en las decisiones aún no ejecutoriadas, el ad quem realice, título de despacho saneador un pronunciamiento de nulidad procesal, cuando se haya recurrido por una cuestión de fondo o sustancial. (pp. 382-383).

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Definición jurídica de alimentos**

(Canales, 2013)

El Código Civil peruano en su artículo 472 contiene una definición legal de alimentos que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los

alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. Así pues, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación. Entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. Así pues, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana. (p. 7).

### 2.2.2.2. Elementos de los alimentos

(Canales, 2013)

- El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.
- El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista. (p. 8)

### 2.2.2.3. Clasificación de las pensiones

(Varsi, 2011) las pensiones pueden clasificarse en:

- **Devengadas**, aquellas debidas, atrasadas.
- **Canceladas**, aquellas pagadas, saldadas.
- **Futuras**, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato.

<b>Estructura</b>			
<b>Elemento</b>			
<b>Personal</b>		<b>Material</b>	
<b>Sujetos</b>	<b>Alimentante</b>	<b>Pensión</b>	<b>Devengadas</b>
	<b>Alimentista</b>		<b>Canceladas</b>
			<b>Futuras</b>
<b>Relación jurídica alimentaria</b>			

### 2.2.1.2.3. Características de la obligación alimentaria

#### 1. Personalísima

(Canales, 2013) La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuitio personae*, no se transmite a los herederos. La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada, quien por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario. (p. 10)

#### 2. Variable

(Canales, 2013)

Es revisable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria. (p. 10)

#### 3. Reciproca

(Canales, 2013) Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.

#### 4. Intransmisible

(Canales, 2013)

Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitio personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse

cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 del Código Civil refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto. (p. 10)

## **5. Irrenunciable**

(Monteiro, 2010)

El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil). (p. 540).

## **6. Incompensable**

(Monteiro, 2010)

**Posibilidad de compensación:** si el deudor paga la escuela del hijo en vez de depositar el valor correspondiente en la cuenta bancaria de la madre, quedará sujeto a compensación, ya que la causa de dicho pago es la misma obligación de alimentos del padre para con su prole.

**Imposibilidad de compensación:** si el padre decide dar un presente al hijo no podrá considerar el valor del presente al depósito que debió hacer en la cuenta bancaria de la madre en razón de la diversidad de causas de lo otorgado como regalo de lo comprometido como alimentos. Termina el citado autor con la cita de un criterio jurisprudencial “(...) los pagos hechos por el alimentante al alimentado, comprobado a través de recibos, si se refieren a pensiones alimenticias, tales como morada, educación y salud, deben ser deducidos del valor ejecutado, no pudiendo ser considerados como una liberalidad. (pp. 543-544)

## **7. Divisible y ancomunada**

(Varsi, 2011)

Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorroga entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria. (p. 436)

### **2.2.2.4. Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos**

(Mendez, 2001)

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que podemos agruparlos en dos grandes grupos:

- **Requisitos subjetivos:** el vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente.
- **Requisitos objetivos:** estos requisitos están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. (p. 451)

### **2.2.2.5. Presupuesto y requisitos objetivos**

#### **a. El estado de necesidad del alimentista**

(Campana, 2003)

La naturaleza jurídica de los alimentos es mixta: tiene un contenido patrimonial en la medida en que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extrapatrimonial, destinada a la conservación de la vida, la salud, la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas. En tal sentido, podemos decir que a pesar del contenido patrimonial, económico, que tiene la institución alimentaria, esta no está destinada a satisfacer un *animus lucrandi* del alimentista, sino a atender a su estado de necesidad

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y obtener de su alimentante una pensión por ese concepto.

Para poder determinar este punto de la trilogía del derecho alimentario se tiene que deslindar si se trata de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes. En el caso de alimentos entre cónyuges es de tenerse muy en cuenta que quien pretende los alimentos no pueda procurárselos con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente, de manera que no bastará invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de manera indubitable la imposibilidad para obtener sus propios alimentos. (p. 95).

(Plácido, 2002)

Ahora bien, la doctrina nos habla de que el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad. Dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, es una presunción relativa que admite prueba en contrario pues a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad. En tales supuestos excepcionales lo que habría que acreditarse es la falta o ausencia de estado de necesidad del menor de edad, por contar con recursos suficientes para la satisfacción de sus necesidades. Se presume, por lo tanto, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por sus propia cuenta los medios necesarios para subsistir. Por otro lado, el estado de necesidad puede permanecer o sobrevenir en el caso de los alimentistas mayores de edad, pero en tales supuestos deberá siempre acreditarse dicho estado de necesidad. (p. 352-353).

#### **b. Imposibilidad económica del alimentante**

(Cornejo, 1999)

Que así como el acreedor alimentario debe hallarse en estado de necesidad, el deudor alimentante debe tener lo superfluo, más el juez habrá de considerar no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana, aunque dichas posibilidades deben medirse con cautela y de acuerdo a cada caso concreto. (p. 579)

(Torres, febrero 2007)

Las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo. (p. 29)

### **c. Proporcionalidad en su fijación**

(Varsi, 2011)

Que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar, tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos se no se conceden ad utilitatem o ad voluptatem sino ad necessitatem. (p. 422)

#### **2.2.2.6. Características del monto de la pensión alimenticia**

(Cornejo, 1999)

Sector de la doctrina que manifiesta que si bien en los casos normales en que el alimentante y el alimentista hacen vida común en el seno del hogar no existe problema sobre el monto de los alimentos, desde que la situación económica de

la familia determina la vida de sus miembros, en cambio, cuando la obligación alimentaria se cumple mediante la entrega periódica de una pensión se suscitan varias cuestiones, especialmente relativas al monto de aquella, a su aumento, reducción o exoneración El monto es la manifestación concreta de la obligación alimentaria y, en esencia, según lo explicado anteriormente, el artículo 481 del Código Civil establece una regla general: la cuantía de los alimentos se fija por el juez teniendo en cuenta la necesidad del que los pide y la posibilidad de quien los presta, sin que sea necesaria, como ya se explicó, una investigación rigurosa de los medios económicos del deudor. En todo caso, los alimentos que se deben por regla general son los congruos, es decir, los que sean compatibles con la condición de las partes. (p. 119)

(Varsi, 2011)

En la actualidad existen dos posiciones contrapuestas acerca de la base del cálculo de la pensión alimenticia. Una sostiene que la pensión alimenticia se fija con base en todos los ingresos del alimentante, mientras que la otra indica que su establecimiento es solo de la remuneración. Nosotros coincidimos con dicho profesor cuando manifiesta que la base de cálculo para la fijación deben ser todos los ingresos (no solo los ingresos con carácter remunerativo), pues toda suma ganada es un ingreso que debe ser compartido con quien dependa del obligado alimentista.

### **2.2.2.7. Modificación del monto**

(Torres, febrero 2007)

Una vez fijada la pensión en su monto, esta debe comenzar a regir. Si hubo proceso de alimentos, la fecha en que comienza la vigencia de la prestación es la de la citación con la demanda. A partir de entonces, la pensión puede permanecer inmodificada durante tiempo indeterminado o ser objeto de variaciones. Es una posición unánime en doctrina que en esta materia no hay cosa juzgada, por lo tanto, el hecho de que por sentencia se haya fijado el monto de la prestación no impide que otra sentencia lo modifique. Ello ocurrirá cuando hayan variado la necesidad del alimentista o la posibilidad del alimentante; la modificación puede dirigirse hacia un aumento de la pensión o, por el contrario, orientarse a su reducción.

(Torres, febrero 2007)

Aunque el aumento o la reducción de la pensión deberá ser materia de un nuevo proceso, el artículo 482 del Código Civil busca evitar en lo posible, por economía procesal y sobre todo atendiendo al legítimo interés de los particulares, la necesidad de aquel nuevo proceso cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, supuesto en el cual no se necesita nuevo litigio y al reajuste opera automáticamente según las variaciones de las remuneraciones.

### **2.2.2.8. Exoneración**

(Castañeda, 1975)

Puede darse el caso en el cual el alimentante que, por haber disminuido sus ingresos (o resultar insuficientes), no esté en condiciones de seguir sirviendo la pensión sin poner en peligro por su propia subsistencia. En tal supuesto procede la exoneración de la obligación alimentaria, ya que a nadie puede exigírsele que deje de alimentarse a sí mismo por alimentar a otro; pero ha de seguir al efecto el proceso correspondiente. Así también, en los supuestos del alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido, ordinariamente por disponer ya de medios de subsistencia, procede también la exoneración pues ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentara; sin embargo, también ha de seguirse el proceso respectivo.

(Lohmann, mayo 2007)

Así también se da la exoneración de la obligación alimentaria en el supuesto del alimentista que lo era en su condición de hijo menor del alimentante y que llega a la mayoría de edad, caso en el cual no se necesita proceso especial, sino que opera automáticamente el cese de la obligación; y el del alimentista, hijo del alimentante, que, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, continúa en estado de necesidad o está siguiendo con éxito una profesión u oficio, caso en el que deberá pedir judicialmente que se declare que continúa en vigencia la relación alimentaria.

(Plácido, 2002)

El Código Civil y Código Procesal Civil contienen las siguientes reglas, que tienden a actualizar en todo momento la proporción que ha de existir entre la fortuna del que los da y las necesidades del que los recibe: la cuantía de los alimentos será proporcional a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; no siendo necesario investigar rigurosamente el momento de los ingresos del que debe prestar los alimentos (artículo 481 del Código Civil). La pensión que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. Comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 567 del Código Procesal Civil (p. 354)

#### **2.2.2.9. Prorratio**

##### **a. Pluralidad de obligados alimentantes**

(Torres, febrero 2007)

Cuando una persona cualquiera se encuentra en estado de necesidad y no tiene ante sí sino a uno de los parientes obligados a la prestación alimentaria, es obvio que es a este a quien debe pedirla; mas cuando tiene frente a sí a más de uno de tales parientes, es necesario determinar si debe demandar alimentos a todos conjunta y simultáneamente o en qué orden y proporción a cada uno o a varios de ellos. Nos remitimos a lo desarrollado líneas arriba sobre los órdenes de prelación. (p. 613).

(Torres, febrero 2007)

Así se debe pedir alimentos a un obligado en el orden legalmente establecido y se pasará al siguiente obligado solo sino está expedito el anterior y así sucesivamente. Entonces un obligado será suplido por otro del siguiente orden: si ha muerto o si no está en condiciones de prestar alimentos. En aquellos casos de concurrencia de obligados del mismo orden, pero de distinto grado de parentesco, el artículo 476 del nuestro Código Civil establece que entre los ascendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (p. 616).

**b. Pluralidad de acreedores alimentistas**

(Bustamante, E., junio 2003.)

Si la concurrencia de varios obligados frente a un solo titular del derecho origina una distribución de cuotas entre aquellos, igual situación puede presentarse cuando, frente a un solo obligado, accionan varios titulares del derecho alimentario. En este caso, procede el prorrateo, es decir, la distribución entre los varios alimentistas de la parte de la renta del obligado que deba o pueda por razones de embargabilidad, destinarse al cumplimiento del conjunto de esas obligaciones.

### **2.2.2.10. El ordenamiento jurídico**

(Haro, 2013)

El ordenamiento jurídico está constituido por el conjunto de imperativos de carácter jurídico vigentes en una comunidad. Estos imperativos creados o reconocidos por el Estado y sancionados por él constituyen el ordenamiento jurídico estatal. No es el único, pues cuando existen más Estados se produce el ordenamiento jurídico internacional, que sólo puede tener autoridad en el régimen interno, es decir, en nuestro país en cuanto y en la medida en que el Estado le reconozca eficacia. También dentro de un mismo Estado pueden existir otros estatutos que podrán tener valor en cuanto en propio Derecho se los conceda.

Dentro del ordenamiento jurídico interno los preceptos tienen ciertas características dentro de las cuales resalta, entre otras, la bilateralidad del Derecho, es decir, que éste regula las relaciones entre los hombres, lo que constituye la base de la relación jurídica.

Además, la estatalidad del Derecho, donde, por un lado, es el Estado que crea o reconoce las normas obligatorias, lo cual significa que tales preceptos pueden ser dictados directamente por el Estado, o bien, que el Estado puede reconocer los preceptos que derivan de otras fuentes. Esto sucederá, por ejemplo, cuando se le dé fuerza o valor a la costumbre. Por el otro lado, es el Estado el que garantiza la observancia del ordenamiento jurídico.

El último caso es la obligatoriedad del Derecho. Esto significa que no es voluntario para los particulares el someterse o no a las normas del Derecho. En caso contrario, el ordenamiento jurídico establece diversas sanciones para

el incumplimiento de la norma.

Tradicionalmente se antepone a cualquier distinción la de derecho objetivo y subjetivo, siendo que significan un mismo concepto constituyendo una unidad indivisible.

**1) Derecho objetivo:** Es el orden o regulación, es el conjunto de reglas o normas establecidas para regular la vida en sociedad.

**2) Derecho subjetivo:** Significa el poder o facultad de una persona derivada de esas normas para exigir algo jurídicamente.

Generalmente al ordenamiento jurídico se le asocian solamente las normas legales y reglamentarias. No obstante, existen otros elementos, como es el caso de la costumbre según la fuerza que a ella se le asigne como fuente formal del Derecho. También encontramos ciertos principios de orden general que establece la Constitución, y que se imponen incluso al legislador. Al enmarcar la acción legislativa entran a delimitar y formar parte automáticamente de toda estructura normativa legal, la que se encuentra así dentro de los principios generales que una sociedad ha creído esenciales en un momento determinado de su evolución. Sólo caben estos principios generales que están contenidos en la Constitución y que a través de ella han delimitado la ley y han pasado a ser parte indispensable y constituyente del precepto legal.

### **2.2.2.11. Derecho Público y Derecho Privado**

(Gonzales, 2013)

Esta diferencia en algunas oportunidades no es lo suficientemente clara. Por lo general se consideran como pertenecientes al derecho público las normas que regulan la organización del Estado y sus relaciones con otros Estados; también las que se relacionan con la constitución, organización y determinación de los fines de los demás entes públicos. Por su parte, el derecho privado es el conjunto de normas que se refieren a la persona, a la organización familiar y a su actividad patrimonial.

Esta distinción se remonta hasta el Derecho Romano, donde se sostenía que el derecho público era el que se refería a los derechos de la ciudad o el que emanaba de las normas y el derecho privado el que regulaba las relaciones entre los ciudadanos o tenía como fuente la declaración de voluntad de los particulares.

Con el tiempo han surgido diferentes teorías que tratan de justificar una u otra posición. Así se ha sostenido que uno cuida el interés colectivo y el otro el interés individual. Sin perjuicio de ello, toda norma tiene por objeto servir al interés general, y en tal caso el derecho sería público; en cambio, si se miran desde el punto de vista del interés propio de un sujeto, todas las normas serían de derecho privado. Otras teorías atienden a la cualidad del sujeto olvidando que el Estado en muchas veces actúa frente a los particulares como ente privado, recibiendo el nombre de fisco, y no comparado por el imperio de una organización

pública.

Finalmente, hay algunos que buscan esta distinción en que si las normas son renunciables o irrenunciables. Aquí se confunden las normas de derecho público con las de orden público. Existen en el derecho privado innumerables normas que son irrenunciables y que no pierden con eso su carácter de privadas. (pp. 9-10)

Si el Derecho emana de la naturaleza social del hombre, su fin es construir un instrumento para que haya paz en la comunidad. Para conseguir esta paz, entre otras condiciones, se debe buscar el establecimiento de la justicia en las relaciones sociales. En algunas oportunidades estas relaciones no son siempre de la misma naturaleza, y se puede distinguir dos tipos de éstas:

**a. Las que se producen entre las personas entre sí como miembros de una comunidad:** Aquí los hombres están entre sí en la misma posición y en la misma situación; están básicamente equiparados o coordinados. Sus relaciones serán necesariamente de intercambio, derivadas de la necesidad que cada uno tiene de los otros en el conjunto social.

En lo que respecta a la justicia, el fin de las relaciones particulares es el bien particular: su objeto de intercambio son los bienes para satisfacer las necesidades que la vida le impone a cada uno.

Para que la igualdad se produzca en este intercambio, debe ser una igualdad de equivalencia que implicará el trato justo. Esta igualdad de equivalencia es lo que Aristóteles llama justicia sinalagmática,

conmutativa o contractual.

**b. Las relaciones que se producen entre la autoridad y el grupo**

**social:** En este caso la autoridad está dotada de un poder de mando y se le han atribuido poderes de imposición. Por ello, está superordenada respecto de sus súbditos, y estos últimos no se encuentran equiparados en relación a la autoridad, es decir, están subordinados.

Respecto a la justicia, la relación de la autoridad con sus súbditos no persigue ya el bien particular de cada uno de ellos, sino un orden común de carácter social. Por eso es que esta relación de reparto, de atribución o de distribución se da, por ende, una igualdad de proporción que implica que los que se hallen en la misma situación serán tratados igualmente y los que se encuentren en una situación distinta tendrán un trato diferente. Por lo tanto, la distinción entre justicia conmutativa y justicia proporcional es la diferencia fundamental entre el derecho público y el derecho privado.

**2.2.2.11.1. El derecho público.**

(Toyama J. , 2008b)

Las funciones constituyente, legislativa, administrativa y judicial que integran el derecho público tienen fundamentalmente una cosa en común: que todas estas funciones deben basarse en el principio de juridicidad, que se refleja en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Lo anterior se refleja en el concepto que en el derecho público sólo puede realizarse lo que esté expresamente permitido o autorizado por la

ley.

#### **2.2.2.11.2. El derecho privado.**

(Valderrama, 2017)

Hemos indicado que el derecho privado se caracteriza por una justicia basada en la igualdad de equivalencia que debe presidir en sus actos de intercambio. Lo anterior no nos debe llevar a la conclusión de que el derecho privado sólo reglamenta los actos a través de los cuales se produce esa relación de intercambio. Esto nos conduciría a limitar el derecho privado a la normativa de los actos jurídicos.

El derecho privado tiene dos partes:

- 1) Una parte orgánica:** Reglamenta a las personas y sus bienes.
- 2) Una parte dinámica:** Regula la voluntad en los actos jurídicos donde estas personas actúan.

A diferencia del derecho público, en el derecho privado se puede realizar todo aquello que no esté prohibido. Sin perjuicio de lo anterior, hay que agregar que existen límites: el orden público, las buenas costumbres, los derechos legítimos de terceros y la legislación que complementa la prohibición que tienen las partes para contratar.

#### **2.2.2.12. El Derecho Civil**

(Sánchez, 2018)

El Derecho Civil se ubica dentro del ámbito del derecho privado, al igual que el Derecho Comercial y otras ramas, y está en contraposición al Derecho

Constitucional, Penal, Tributario, entre otros, que forman parte del derecho público.

El Derecho Civil es el derecho privado común y general. Sus orígenes se remontan al Derecho Romano, especialmente al Corpus Iuris Civilis. Tiene un carácter de permanente y universal que emana principalmente por haberse formado a través de la resolución adecuada de casos reales presentados en la sociedad a lo largo del tiempo.

Es general el Derecho Civil porque da su base de carácter dogmático a todo el Derecho que no sea estrictamente político. Esto se aprecia en el Título Preliminar del Código Civil, cuyas normas son aplicables, incluso, a toda la legislación. Por otra parte, las normas conceptuadas y abstractas que contienen la de nuestro ordenamiento jurídico.

Al ser un derecho común y general, el Derecho Civil constituye la parte fundamental y más importante de los estudios jurídicos. No hay institución que no haga mención al Derecho Civil, pero esto no quita que determinadas materias hayan adquirido por el tiempo una fisonomía propia y sean objeto de un estudio independiente. Por ejemplo, en el fondo, el Derecho Civil es el gran Derecho Comercial, y éste es un derecho especial para determinadas circunstancias dentro del gran molde teórico e institucional del Derecho Civil. Lo mismo sucede con el Derecho Laboral.

#### **2.2.2.13. Composición del derecho civil**

(De los Heros, 2009)

El derecho civil al igual que cualquier otra rama del derecho en general,

está conformado por varias partes, que en su conjunto son los temas que integran su objeto de estudio, siendo ellos los siguientes:

1. Contenidos de tipo pecuniario o patrimonial. En este nicho se ubican:

a) Los derechos reales.

b) Los derechos personales.

c) Los derechos de sucesiones.

d) Los derechos de autor.

2. Contenidos de naturaleza extra-patrimonial.

a) Derechos de la personalidad.

b) Acciones de estado civil.

c) Derecho de familia. Enunciadas las partes que integran al derecho civil,

toca ahora comentar algo respecto de cada una de ellas, para no quedarse

únicamente en la enunciación, sino tener un mayor grado de profundidad en

el tema que se desarrolla. I. Los derechos reales. Son las relaciones jurídicas

que se dan entre una persona y una cosa. Se trata de un tipo de vinculación

entre el sujeto titular de un derecho y una cosa. Una noción precisa del

referido derecho es el siguiente: “(/) es el poder jurídico que una persona

tiene de obtener directamente una parte o la totalidad de las utilidades

económicas de una cosa; la relación entre las personas y la cosa es

inmediata; pero es necesario precisar que se hace bajo el control y la garantía

del Estado.

#### **2.2.2.14. Hechos Jurídicos**

(Neves, 2007)

La realización de un supuesto jurídico –concepto jurídico fundamental- tiene lugar mediante un acontecimiento, dicho de otra manera, se trata de un hecho, que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico, pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y con existencia de mera previsión, adquieren una realidad actual, incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su titular.

En el mundo jurídico la realización del supuesto –acontecimiento- de que se trate, origina que nazcan consecuencias de derecho que no existían antes de su realización. En ese acontecimiento, por el que la realización del supuesto jurídico tiene lugar, es en el que debemos fijar nuestra atención, pues precisamente su realidad propicia la vida, vigor y dinámica de la ciencia jurídica, con una positividad constante en las relaciones intersubjetivas. Se trata ciertamente de un hecho, de un acontecimiento que precisamente por generar consecuencias de derecho se le califica en todo caso como hecho jurídico.

Este último puede o no tener su origen en la voluntad del ser humano. Las relaciones jurídicas nacen, se modifican y se extinguen a la par de la dinámica que generan los particulares con sus actividades en el mundo social. Esta actuación se convierte necesariamente en el hecho que ellos realizan y en acontecimiento que de alguna manera afecta a la esfera de sus intereses.

Si no sucede algún acontecimiento, es prácticamente imposible que se produzca alteración alguna en las esferas de interés de los particulares, esto implica

necesariamente que no hay efecto sin causa que lo origine. El ámbito de lo jurídico no es ajeno a este estado de cosas y, a la ley de la causalidad. El principio de alteración de una situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso o acto anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad.

Para que eso se presente en el campo del derecho, es indispensable que la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o con las intenciones de los individuos que los realizan. Los hechos y acontecimientos previstos por la norma que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de “hechos jurídicos”. Los que se clasifican en dos: a) Hechos jurídicos en sentido estricto o restringido, y b) los actos jurídicos. En este momento únicamente se proporcionará la noción de hechos jurídicos en sentido amplio y estricto, dejando para el siguiente tema lo concerniente a los actos jurídicos.

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad.-** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real academia de la Lengua Española, 2001)

**Expediente.-** En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013)l.

**De la carga de la prueba.-** Esta Liberación consiste en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de un hecho en juicio el requerimiento es la Facultad de la parte interesada de probar su proposición obligación procesal a quien afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

**Normatividad.** La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado delas personas en sociedad (Definiciones, 2011).

**Derechos fundamentales.-** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial.2013)

**Distrito judicial.-** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial.2013)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

**Doctrina.-** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes y sugieren soluciones para cuestiones aún no declaradas tiene importancia como fuente mediata del derecho ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre

la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.  
(Cabanellas 1998).

**Expresa.-** Claro, evidente, específico, detallado, Ex profeso, con intención voluntariamente de propósito. (Cabanellas 1998).

**Evidenciar** hacer patentes y manifiesta la certeza de algo probar y Mostrar que no sólo es cierto si no claro Real Academia de la lengua española 2001

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

##### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

### **3.2. Diseño de investigación**

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables.

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M.....O

M: Muestra

O: Observación

### **3.3. Objeto de estudio y variable de estudio**

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias sobre alimentos, en el Expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias sobre alimentos.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

El Expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre alimentos

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

### **3.5.1. La primera etapa.**

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa.**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Población, muestra y unidad de muestra.**

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01-, DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2018

**MATERIA** : ALIMENTOS

**DEMANDANTE** : D.C.A.V.

**DEMANDADO** : C.D.C.

### **3.7. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

### **3.8. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

### **3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

#### **3.10.1. La primera etapa:**

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.10.2. La segunda etapa:**

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de

la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.10.3. La tercera etapa:**

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Cuadro 2 de la parte considerativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Cantidad de la introducción y de la postura de las partes					Cantidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
						X								
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su <i>objetiva es, que el receptor de la decisión, las expresiones afectadas). Si cumple</i></p> <p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir como debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su <i>objetiva es, que el receptor de la decisión, las expresiones afectadas). Si cumple</i></p>											9	
Motivación del derecho							X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01 – Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

**Segunda parte.-** Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 7.

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros										
		Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
		1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta: los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						8
Postura de las partes									X			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01 – Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente:

**Primera parte.**-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

**Segunda parte.**- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**Tercer parte.**- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8



Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 7.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						25	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X			9	[5-6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		X				7		[0-2]							Muy baja
			Descripción de la decisión.							X							[9-10]
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
								[3-4]	Baja								
								[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018– Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta				23			
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X				7	[5-6]							Mediana
		Motivación del derecho				X				[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia			X					8							[0-2]
		Descripción de la decisión.					X	[9-10]									Muy alta
								[7-8]	Alta								
								[5-6]	Mediana								
								[3-4]	Baja								
								[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de pagos de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018– Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados.**

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos

probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los

5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 7.

. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de

segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 7.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de

los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8.

## **V. Conclusiones**

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AA. (2019, 08 08). *Birmania lucha por combatir la cultura de corrupción*. Retrieved from <https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/birmania-lucha-por-combatir-la-cultura-de-corrupci%C3%B3n-/1553109>
- Acceso a la Justicia . (2017, 12 21). *Sistema de Justicia* . Retrieved from <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/sistema-de-justicia/>
- Acosta, D. (2008). *Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo*. Quito: Edino.
- Agudelo, M. (2007). *El proceso jurisdiccional, 2ed.* Bogotá: Comlibros.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Bustamante, E. (junio 2003.). Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determina determinación. *Cuadernos Jurisprudenciales Suplemento mensual de Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 24.
- Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria. 2ª edición*. Lima: Jurista Editores.
- Canales, C. (2013). *CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LA JURISPRUDENCIA*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Casarino, M. (1983). *Manual de derecho procesal. Tomos II y III, cuarta edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Castañeda, J. (1975). *Derecho de sucesión. Segunda edición*. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar peruano. Décima*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Couture, E. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil. Ter-cera edición (decimotercera reimpresión)*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (s.f). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: EDIAR Soc. Anon. Editores.
- De los Heros, A. (2009). *Los contratos de trabajo de duración determinada: ¿regla o excepción?. En: Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano*. Lima: Grijley.
- Devis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICOS DE LA GACETA JURIDICA . (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- El Día. (2018, 04 06). *La justicia argentina inspira poca confianza* . Retrieved from <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>
- Ermida, O. (2009). *La celeridad del proceso laboral en la Actualidad del Derecho del Trabajo*. Lima: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Euronews. (2018, 08 19). *El Presidente bielorruso Lukashenko "depura" su*

- Gobierno. Retrieved from <https://es.euronews.com/2018/08/19/el-presidente-bielorruso-lukashenko-depura-su-gobierno>
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima* (Primera ed.). Lima.
- García, A. (2011). *El nuevo proceso laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García, J. (2004). *El procedimiento laboral en Venezuela*. Caracas: Editorial Melvin.
- Globalvoices. (2013, 03 17). *Benín: La corrupción debilita la educación*. Retrieved from <https://es.globalvoices.org/2013/03/17/benin-la-corrupcion-debilita-la-educacion/>
- Gomez; F. & Perez, A. (2000). *Derecho procesal civil. Tomo I*. España: Editorial Fórum S.A. Oviedo.
- Gonzales, L. (2013). *Modalidades de Contratación Laboral*. Lima: GACETA JURIDICA.
- González, O. (2010). *Encuentros y desencuentros de los principios del derecho porcesal del trabajo en la Ley N° 29497 con los principios del derecho del trabajo, derecho administrativo, proceso contencioso administrativo, derecho de la seguridad y derecho arbitral*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Haro, J. (2013). *DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO*. Lima: EDICIONES LEGALES.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera, R. (1993 N° 6). La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales. *IUS ET VERITAS*, 65-66.
- Justicia en la Américas. (2019, 05 28). Retrieved from <https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>
- Legis Ambito Jurídico . (2019, 02 21). *¿Existe confianza en la administración de justicia?* Retrieved from <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/administrativo-y-contratacion/existe-confianza-en-la-administracion-de-justicia>
- Lohmann, G. (mayo 2007). *Beneficio de competencia*. En: *Código Civil comentado, Tomo VIII, Contratos nominados 2ª edición*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mendez, M. (2001). *Derecho de Familia, Tomo III*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Monteiro, W. (2010). *Curso de direito civil: Direito de Família, 40ª ed., rev., y actualizada por Regina Beatriz Tavares da Silva*. São Paulo: Saraiva.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia.
- Oderigo, M. (1982). *Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Palacio, L. (1979). *Derecho procesal civil. Tomos II y V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil. Decimotercera edición*. México D.F:

Editorial Porrúa S.A.

- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia, 2da edición*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Sagastegui, P. (2004). *Exégesis y sistematica del código procesal civil*. Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Sánchez, R. (2018). *Tramites y procedimientos laborales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Tanaka, K. (n.d.). *LA DEMOCRATIZACION DE LA JUSTICIA JAPONESA*. Retrieved from <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25273/22677>
- Torres, M. (febrero 2007). *Los hijos como mercancía*. En: *Actualidad Jurídica. Tomo 159*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Toyama, J. (2008). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho*. Lima: Gaceta Juridica.
- Toyama, J. (2008b). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Valderrama, L. (2017). *Guia laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Editorial Gaceta Jurídica S.A.

# ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> </ol>

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS EXPEDIENTE N°00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre alimentos expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias sobre alimentos expediente N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– Distrito Judicial De Ucayali, 2018.	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			
		Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia			
		Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

## 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

### EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones

### EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la sentencia)	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

## **2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N ° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se

observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

#### Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

#### EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 0 - 4 ] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## 5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

### EXPEDIENTE N° 00118-2013-0-2402-JP-FC-01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 24 - 30 ] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23 ] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [ 12 - 17 ] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [ 6 - 11 ] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [ 0 - 5 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL EXPEDIENTE N° 00336-2009-JMDY-JX-01-C – DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 31 de octubre del 2019.

-----  
**ESLITH TORRES AVILA**  
**DNI N° 47339471**

**EXPEDIENTE : 00118-2013-0-2402-JP-FC-01**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**ESPECIALISTA : DIANA CAROLINA ARRIOLA VARGAS**

**MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALIA PROV CIVIL Y FAMILIA,**

**DEMANDADO : CAUPER DEL AGUILA, CARLOS**

**DEMANDANTE : CAMPOS BARRETO, ELIZABETH YAANISA**

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO.-**

Pucallpa, dieciséis de mayo de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS: puestos en despacho el proceso judicial sobre pensión de alimentos, incoada por doña Elizabeth Yanisa Campos Barreto, con poder por Escritura Publica N° 27, otorgada por de doña Jenny Cecilia Vargas Alvarez, a fojas 06/09 en contra de Carlos Cauper Del Aguila, a favor de su menor hija Ana Cristina Cauper Vargas, y

CONSIDERANDO:

#### **I. ANTECEDENTES**

A.- Procedimiento.

1. El 29 de enero del 2013, ingresó al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la demanda de pensión de alimentos, interpuesta por doña Elizabeth Yanisa Campos Barreto, apoderada de doña Jenny Cecilia Vargas Alvarez, sobre alimentos a favor de su menor hija Ana Cristina Cauper Vargas; siendo los fundamentos fácticos y jurídicos en síntesis los siguientes: -----

a. La demandante y el demandado mantuvieron relaciones extramatrimoniales y producto de dicha relación procrearon a la menor Ana Cristina Cauper Vargas, de 1 año y 5 meses

de edad respectivamente, tal como se advierte del Acta de nacimiento adjuntado a la demanda obrante a folios 05. ....

b. La demandante señala que viene cubriendo con todos los gastos a favor de su menor hija, quien ha tenido que asumir no sola la alimentación de su menor desde el momento de su alumbramiento, sino que hasta la actualidad viene cubriendo los gastos de su desarrollo integral. ....

c. El demandado dejó en completo abandono moral y económico a su menor hija, el cual no le acude con una pensión de alimentos que le permita solventar sus gastos sobre todo con la asistencia y/o otras necesidades para con la menor alimentista de alimentación y otros. ....

d. Pese a los reiterados requerimientos de la demandante, el demandado hace caso omiso a los mismos y se muestra totalmente indiferente respecto a la situación económica de la accionante, a pesar que tiene conocimiento que la misma se dedica al cuidado de su menor hija. ....

e. Asimismo, el demandado goza de solvencia económica, dado que cuenta con una Empresa de nombre International Cooper Group. S.A.C. de la cual el capital social es en forma íntegra y es de propiedad del demandado, de lo cuales no aporta ni una pequeña cantidad a su menor hija. ....

f. La demanda es amparada jurídicamente en los artículos 472°, del Código Civil, artículos 92° y 97° del Código de los niños y Adolescentes; artículos 424, 425 y 562 del Código

Procesal Civil. ....

2. Admitida la demanda por resolución número uno, de fecha 04 de febrero de 2013, obrante a folios 73/74, se emplazó válidamente al demandado, siendo que éste, se apersonó a la instancia, contestando la demanda, por lo que mediante resolución número cuatro, de fecha 22 de marzo de 2013, fue resuelta tener por contestada la demanda, siendo los fundamentos de su contestación los siguientes: -----

a. Que, producto de su relación de convivencia con la demandante, procrearon a su menor hija Ana Cristina Cauper Vargas. ....

b. Es completamente falso lo manifestado por la demandante en el sentido que me halla desatendido de mi obligación de padre para con mi hija, puesto que desde su separación ocurrida el 12 de noviembre y en medidas de su posibilidades económicas ha venido aportando la suma de S/. 200.00 Nuevos Soles cada fin de mes para la alimentación de su menor hija. ....

c. Que, es completamente falso que la Empresa International Cooper Group S.A.C; figure como accionista de la misma, ciertamente mi persona estuvo a cargo de la Gerencia de dicha empresa hasta el mes de noviembre del 2012 fecha en la cual renuncié de dicho cargo a pedido de los nuevos accionistas, la cual percibía una remuneración mensual de S/. 750.00 Nuevos Soles. ....

d. La demandante tiene conocimiento desde mucho más antes de que conviviéramos, que ya era padre de tres menores de edad de nombre Carla Janeth, Jennifer Janeth, y Carlos Samuel CAUPER CAUPER. ....

e. La demandante puesto que sabiendo que tengo obligaciones para con mis tres hijos,

exige que le pase una pensión ascendente al 60% del total de mis ingresos por todo concepto. ....

f. Las posibilidades económicas del demandado no es fija ni estable, ya que varía de acuerdo a la producción y la venta que se da en el restaurante (LA FAVORITA) de mi hermana, donde ahora me encuentro apoyando y de acuerdo a algunos servicios y actividades de comercio que pueda darse durante el mes, por el cual percibo un ingreso de S/. 1,000.00 Nuevos Soles, asumiendo una carga familiar. -----

3. Con fecha 11 de Setiembre de 2013, se ha llevado a cabo la Audiencia Única, con presencia de ambas partes, audiencia que se desarrolló conforme a los términos descritos en el acta correspondiente el mismo que obra de folios 227 a 237. -----

## II. FUNDAMENTOS

### B.- Delimitación de la Pretensión.

4. La recurrente, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurre a este órgano jurisdiccional para solicitar la pensión de alimentos ascendente al 60% de las remuneraciones y demás beneficios que percibe el demandado en su condición de empresario, a favor de sus menor hija Ana Cristina Cauper Vargas, de 1 año y 5 meses de edad respectivamente, la que deberá ser pagada en forma mensual y adelantada. ----

### C.- Análisis del Problema Jurídico.

5. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

--

6. Que, según se encuentra previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo antes anotado, el Juez deberá atender la finalidad concreta del proceso, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en Justicia. ....

7. Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil. ....

8. que, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado precisa que toda persona tiene derecho “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto lo favorece”.

9. Desde su nacimiento todo ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras, empero, es obvio que por razones naturales cuando es menor de edad se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona. . Por consiguiente y "en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuando por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo”.

10. Que, el principio 7 de la declaración Universal de los Derechos del Niño precisa que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, que en la interpretación del Tribunal Constitucional se considera que tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y por lo tanto, de protección atendiendo a sus pocos años y a su estado de desarrollo, de esta manera el interés superior del niño puede ser definido como “el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales”.

11. Que, en tal sentido, el derecho alimentario es irrenunciable, respecto a los menores de edad, por lo que, este Órgano jurisdiccional remarca la importancia de que ambos padres contribuyan a prestar alimentos a sus hijos, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, artículo 25 de la Declaración Universal de los derechos Humanos aprobado por Resolución Legislativa N° 13282y, artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes

12. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos. -----

13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 472° del Código Civil, se entiende alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y, en una forma más amplia, el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, preceptúa que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; asimismo, conforme a lo establecido en artículo 481° del código sustantivo, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos; siendo que para el caso analizado, ésta constituye una obligación de los padres prestar alimentos a los hijos que procrearon, la misma que no sólo tiene una naturaleza jurídica, sino que constituye un deber natural y moral que ha merecido el rango de precepto constitucional, recogido en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado. -----

14. El estado de necesidad se presume respecto de niños, niñas y adolescentes; así, el Principio Del Interés Superior Del Niño obliga al Juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y de las condiciones de vida familiares, a fin de determinarlos en términos concretos. En el presente caso, tenemos que para quien se peticiona alimentos es para la menor Ana Cristina Cauper Vargas, de 1 año y 5 meses de edad respectivamente. De lo que se tiene que por la corta edad de la menor mencionada, se encuentra acreditado su estado de necesidad, consecuentemente, a fin de lograr un óptimo desarrollo de manera integral, resulta indispensable que se les provean de lo necesario para sus subsistencias, siendo los padres los obligados, debiendo tenerse en cuenta que en el caso de autos, se ha acreditado la edad de la menor quienes por su corta edad, cuenta con necesidad, la cuales necesita ser cubiertas por sus progenitores.

D.- Análisis de los puntos controvertidos

15. En la Audiencia Única, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: Uno.- Determinar las necesidades alimenticias de la menor Ana Cristina Cauper Vargas, y las posibilidades económicas del demandado Carlos Cauper Del Aguila; Dos.- fijar el monto de la pensión alimenticia con la que deberá acudir el accionado a favor de su menor hija.

16. En función de lo cual, es de determinarse que son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: a) Estado de necesidad del solicitante; b) Posibilidad económica del obligado a prestarlos; y c) existencia de norma legal que establezca la obligación. Estas condiciones deben ser verificadas a fin de establecer la obligación alimentaría; y una vez determinada se debe tener en cuenta el costo de vida, la edad de la alimentista y la capacidad para atender dichas necesidades.

.- En relación a las necesidades de la menor Ana Cristina Cauper Vargas.

17. En lo atinente a la obligación alimentaria entre el demandado y la menor alimentista, la demandante ha afirmado que con el demandado mantuvo una relación de convivencia, a raíz de la cual nació su menor hija. Este acierto no ha sido negado por el demandado. Situación que queda verificada con el Acta de nacimiento de la menor, obrante a folios 05, debidamente declarada por el padre. -----

18. En lo concerniente a las necesidades alimenticias de la menor, es de indicarse que "las necesidades del alimentista se aprecian considerándose el contexto social en el que vive la menor, pues los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, y su estado de necesidad es una presunción Iuris Tantum. ", conforme se encuentra precisado en la Casación N° 3874-2007-Tacna de la Sala Civil Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia. ....  
.....

19. En tal orden de cosas, resulta evidente que por su corta edad, la menor requiere de la ayuda alimentaria necesaria para poder lograr su desarrollo dentro de la sociedad, tanto en alimentos, vestido, educación y otros; en tal sentido, si bien la demandante viene asumiendo la obligación alimentaría dentro de sus posibilidades económicas en su condición de madre , la cual trabaja para solventar las mas elementales necesidades de su hija; sin embargo, corresponde a ambos padres garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de su hija. Debiéndose tener en cuenta que la pretensión (alimentos) es para una menor en pleno desarrollo.

20. Asimismo, es de considerar la declaración de parte del demandado, brindado en la Audiencia Única, quien respondiendo a la primera pregunta “Para que diga: Es verdad que como padre de la menor Ana Cristina Cauper Vargas, no aporta económicamente para su manutención pese a saber que es su obligación de padre? Dijo: Que es falso, que si estoy aportando mensualmente la suma de doscientos cincuenta soles directamente en la cuenta de ahorro de la doctora Cecilia Vargas por acuerdo verbal que he tenido con ella. “Para que diga: Es verdad que tiene conocimiento de los gastos económicos en que incurre la demandante para la manutención de su menor hija? Dijo: Que tengo conocimiento de los gastos que demanda la manutención de mi menor hija pero no son como lo referido por la demandante en su demanda.” En concordancia con la respuesta a la pregunta N° 4 “Para que diga: Usted Es verdad que es conciente de las necesidades que requiere su menor hija, tales como alimentos, vestidos, salud, cuidado, entre otros, de los cuales su persona no ayuda a costear los gastos económicos? Dijo: Que soy conciente de

las necesidades de mi menor hija, por eso es que hago aportes mensuales en la cuenta de ahorro de la demandante. Asimismo, a la pregunta N° 6 señaló “¿Es verdad que tiene los suficientes medios económicos para poder cumplir con sus obligación alimentaria de su menor hija? Dijo: Que si.” “Para que diga” ¿es verdad que paga sus gastos personales con el dinero de la empresa International Cooper Group S.A.C. porque es el dueño de la empresa? Dijo: Que no soy dueño de la empresa, soy comerciante. EN CONCORDANCIA CON LA RESPUESTA A LA PREGUNTA REALIZADA POR LA ABOGADA DE LA DEMANDANTE “Para que diga: ¿Usted indica que es comerciante especifique a que tipo de trabajo se refiere y cuanto percibe en forma mensual por ello? Dijo: Me dedico al comercio en general, y percibo en forma mensual en promedio de mil nuevos soles. Para que diga: ¿Los trabajos que realiza entonces no lo realiza en forma independiente sino para otras empleadoras? Dijo: Es un trabajo independiente. EN CONCORDANCIA CON LA RESPUESTA ANTERIOR Para que diga: ¿Especifique en que forma reúne o le pagan mensualmente los mil nuevos soles? Dijo: Son negocios puntuales, esta semana me han pedido cubicación de madera por el cual percibo una cantidad, también hago compra y venta de bienes. Para que diga: Especifique de que fecha a que fecha ha laborado para la empresa Maple Gas. Dijo: Desde enero del año noventa y ocho hasta junio del dos mil once. EN CONCORDANCIA CON LA RESPUESTA ANTERIOR Para que diga: ¿Es verdad que usted a firmado a la Asistenta Social de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, que si podía aportar la suma de setecientos cincuenta nuevos soles mas otros gastos adicionales para sus menores hijos considerando que ya no laboraba para la Empresa Maple Gas conforme se puede verificar del Informe social N° 856-2012-TSEMD/TJ-LCN de fecha 29 de octubre del dos mil doce el cual obra en este acto en mi poder? Dijo: Que si es cierto. ....

F.- Respecto a la capacidad económica y carga familiar del demandado

21. La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al referir que: "Los alimentos deben fijarse de acuerdo a las posibilidades de quien los presta y las necesidades de quien los pide..." (Expediente N° 4235-943 30/01/1995)". -----  
-----

22. En tal sentido, la pensión de alimentos de la menor alimentista se deberá fijar de acuerdo a las posibilidades del demandado, quien alega e indicó que labora como comerciante independiente y a su vez realiza la Compra y Venta de bienes y cuyo ingreso mensual es de S/.1000.00 (mil nuevos soles), tal como lo ha manifestado en la audiencia única, en respuesta a la pregunta N° 2, Para que diga: ¿Usted indica que es comerciante especifique a que tipo de trabajo se refiere y cuanto percibe en forma mensual por ello? Dijo: Me dedico al comercio en general, y percibo en forma mensual en promedio de mil nuevos soles. -----

23. En este extremo queda acreditado a fojas 224/226 el Informe social N°856-2012-TSEMD/TJ-LCN de fecha 29 de octubre del dos mil doce en la que afirma ante la Asistente Social de la Corte Superior de Justicia de Ucayali la Situación Económica y aboral, por cuanto se le pregunta en la Audiencia Única lo siguiente, Para que diga: ¿Es verdad que usted a firmado a la Asistente Social de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, que si podía aportar la suma de setecientos cincuenta nuevos soles mas otros gastos adicionales para sus menores hijos considerando que ya no laboraba para la Empresa Maple Gas conforme se puede verificar del Informe social N° 856-2012-TSEMD/TJ-LCN de fecha 29 de octubre del dos mil doce el cual obra en este acto en mi poder? Dijo: Que si es cierto. Sin embargo no está

acreditado que el demandado tenga una empresa denominado International Cooper Group S.A.C.; ya que no obra documento alguno que sustente lo vertido por la demandante. aunado al hecho de que el emplazado niega esta afirmación.

24. Es de precisar también que el demandado cuenta con otras cargas familiares y / o hijos, ya que ha indicado el demandado en la contestación de su demanda que aparte de una hija que tiene con la demandante tiene tres hijos más con lo que acredita con las Actas de Nacimiento de sus menores hijos que obran a folios 93/95. Por lo que queda establecido que el emplazado tiene carga familiar, es decir tres hijos más. Por tanto si conforme nuestra Constitución Política del Perú, todo hijo tienen igualdad de derechos, entonces le corresponde a cada uno un apoyo por igual de parte del padre. -----

25. En cuanto a su situación física y/o mental; queda acreditado en autos que no obra documento probatorio idóneo al caso que permita determinar que el demandado cuente con alguna incapacidad que le impida laborar. -----

26. El cumplimiento de sus funciones alimenticias, queda acreditado a su vez que no obra en autos medio probatorio alguno que determine que el demandado viene cumpliendo de manera permanente e ininterrumpida con sus obligaciones para con su hija que ha engendrado. ....

-----

27. Las condiciones para asumir el cuidado y satisfacción de las necesidades de todo menor: niño o adolescente son básicas en cada una de las etapas iniciales de la vida de todo ser humano, lo cual implica calidad y cantidad de proteínas y nutrientes, porque es

un estadio de formación física y mental, con la asistencia medica a los menores que requiera prioritariamente un control y chequeo general; toda vez que se encuentra en constante crecimiento físico y es necesario por ende en esta etapa de su vida de los menores: vigilar, cautelar y proteger su salud y desarrollo físico, en donde complementariamente también la educación como parte intrínseca e inherente a su desarrollo de todo niño o adolescente es un deber que los padres deben cumplir para que los menores logre un desarrollo integral de su persona en todas sus dimensiones: física, psicológica e intelectual. Es de precisar que las necesidades del alimentista corresponde no solo a las necesidades básicas sino las que requiere el contexto social en el que se desenvuelve la menor. ....

28. Así mismo, se observa en el Expediente N° 00043-2013-0-2402-JP-CI-01, con fecha 18 de enero del 2013; la Demandante solicita Prueba Anticipada de absolución de posiciones, las cuales deberán de absolver los señores Daniel Cauper Del Aguila y Carlos Moises Beteta, en su condición de socios accionistas de la empresa International Cooper Group S.A.C.; a fin de esclares si el Señor CARLOS CAUPER DEL AGUILA, es dueño de la empresa antes mencionada. Por lo que queda acreditado (fojas 59/66) en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, que la Empresa fue creada y/o constituida por los señores Daniel Cauper Del Aguila y Carlos Moises Beteta. Por ende, queda descartado que el señor Carlos Cauper Del Aguila sea Dueño y/o accionista de la empresa International Cooper Group S.A.C. toda vez que no existen documentos fehacientes que acredite ser dueño y accionista de dicha empresa. Para que así pueda desvirtuarse lo declarado por los señores accionistas antes mencionados. Asi, mismo cabe precisar que los señores accionistas declaran y afirman que el señor CARLOS CAUPER DEL AGUILA asumió el cargo el Gerente General de la empresa International Group S.A.C.

Sin embargo se observa a fojas 35 en la que el demandado DANIEL CAUPER DEL AGUILA formula Oposición a la Actuación de la Prueba anticipada solicitada por la demandante aduciendo de que la presente solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 284 del Código Procesal Civil, tal es así que a fojas 61 se Resuelve a través de la Resolución número siete declarar Infundada la Oposición interpuesta por el demandado por lo que preguntado a las partes si se encontraban de acuerdo con el contenido en la que la demandante señalo que estaba conforme y por parte del demandado manifestó no estar conforme e interpreto recurso de apelación, concediéndosele el plazo de tres días para que cumpla con presentar la tasa judicial respectiva y fundamentar su apelación bajo apercibimiento de rechazarse su recurso. Así mismo se observa a fojas 74 en la que se resuelve declarar Improcedente la apelación interpuesta por Don Daniel Cauper Del Aguila conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Civil y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 754 del mismo cuerpo legal. Sin embargo Don Carlos Cauper Del Aguila interpone apelación en contra de la Resolución número siete que declara Infundada la Oposición contra la actuación de la Prueba Anticipada, invocando legitimo interés ya que su persona será demandada en el futuro por el proceso de alimentos, por lo que a través de la resolución numero nueve que obran a fojas 99 se dispone Declarar Improcedente la solicitud de intervención solicitada por don Carlos Cauper Del Aguila conforme al artículo 97 del Código Procesal Civil. Así mismo es preciso manifestar que don Carlos Cauper Del Aguila interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución numero nueve que declara improcedente su solicitud de intervención a fin de que sea revisada por el superior en grado y con un mejor análisis de autos revoque la apelada y se tenga por apersonado al proceso, por ende fue declarada Improcedente a través de la Resolución numero diez conforme lo establece el artículo 355 del Código Procesal Civil.

29. De lo expuesto el suscrito considera que, dado esta particularidad y por el principio tuitivo de interés superior del niño, el demandado tenga que acudir con una parte de los gastos de las necesidades de la menor alimentista, en atención a un porcentaje de sus ganancias y la otra parte lo efectuará la madre, toda vez que es responsabilidad de los padres sufragar los gastos de la necesidad de su hija que procrearon.

30. Por último es de precisar que si bien es cierto el demandado indica que cumple con pasarle una pensión alimenticia de acuerdo a sus posibilidades “Para que diga: ¿Es verdad que como padre de la menor Ana Cristina Cauper Vargas, no aporta económicamente para su manutención pese a saber que es su obligación de padre? Dijo: Que es falso, que si estoy aportando mensualmente la suma de doscientos cincuenta soles directamente en la cuenta de ahorro de la doctora Cecilia Vargas por acuerdo verbal que he tenido con ella. Que si bien no esta probado por el demandado las aportaciones mensuales, ahora lo va realizar de manera permanente en atención a un monto liquido de sus ganancias, los mismos que no van en contra del derecho de igualdad que le asiste a todos los hijos.

31. Asimismo es necesario señalar que el emplazado no se dedicaba ni se dedica al cuidado personal de su menor hija. Y que si bien es cierto, como en el presente es la demandante que en su condición de madre se dedica al cuidado de su menor, además de trabajar para subvencionar los gastos básicos para su menor, sin embargo ello no exime al demandado de considerar esta situación, en la que él sólo aportaría económicamente, ya que de hacerlo otra persona, tendría ésta también derecho a percibir una remuneración por el trabajo realizado

32. Por ende, no corresponde fijar una pensión menor a la indispensable para el

sostenimiento de la menor, toda vez que conforme se ha desarrollado en el considerando precedente requiere de la inversión de dinero para costear sus principales gastos, sin dejar de lado aquellas necesidades naturales de vestido y salud entre otras por lo cual deben ser asumidos dichos gastos a fin de que logre un óptimo desarrollo acorde a todo ser humano.

33. En tal sentido, a fin de establecerse el quantum de la pensión alimenticia para la menor alimentista, debe tenerse en cuenta lo expuesto en los puntos anteriores, atendiendo a que el demandado necesariamente debe tener actividad económica que le generen un ingreso, necesario para cubrir los gastos de sus necesidades y de los que de él dependen. De lo que se advierte que el demandado cuenta con posibilidad económica para poder acudir a su menor hija Ana Cristina Cauper Vargas, pero teniéndose en cuenta también sus otros hijos; por tanto resulta aplicable lo previsto en el artículo 481° del Código Civil, esto es; que "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que debe prestar los alimentos"

34. En tal sentido se tiene que el demandado goza de una economía mensual como comerciante. Además debe considerarse las características peculiares de los alimentistas (su calidad de vida), de dependencia, y vulnerabilidad; considerándose asimismo, que por pocos o muchos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Siendo que el monto de la pensión alimenticia puede ser variada mediante revisión por el Superior y/o aumentado a solicitud de la parte interesada.

35. El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (...)”; Respecto de las costas del proceso se debe considerar que conforme a lo establecido en el artículo 410° del Código Procesal Civil: “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”, en tal sentido, en el caso examinado, en razón del monto de su pretensión, la demandante estaba exonerada del pago de tasas judiciales conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se ha requerido de la asistencia de órganos de auxilio judicial a quienes deba pagarse honorarios y la accionante no ha realizado gastos judiciales que puedan determinar liquidación de costas, por estas razones de conformidad con el artículo 414° del Código Adjetivo no corresponde condenar al demandado al pago de este concepto;

36. En cuanto a los costos del proceso se debe advertir que la demandante ha sido asistida por letrado particular, el cual ha brindado Asesoría jurídica en este tipo de materia de modo onerosa, por ende ha realizado gastos por este rubro; en tal sentido corresponde condenar al demandado por este concepto.

37. Entonces, estando a la decisión a emitirse corresponde a este despacho, dejar sin efecto los alcances de la resolución número tres, de fecha 12 de marzo de 2013, del Incidente N° 00118-2013-60-2402-JP-FC-01, el mismo que concedió una Asignación Anticipada de alimentos, en la se dispone Variar el cambio de la prestación de alimentos de suma porcentual a suma líquida concedida de Oficio precedentemente, en tanto se emita sentencia y/o resolución correspondiente. Así mismo se observa que con fecha 09

de Setiembre del 2013 el demandado interpone Apelación en contra de la Resolución N° 07 de fecha veinte de agosto del dos mil trece en la que se Declara Improcedente la Oposición formulada por el demandado Carlos Cauper Del Aguila contra la Medida Cautelar de Asignación Anticipada de alimentos contenida en la Resolución numero tres. La que fue concedida a través de la Resolución numero nueve de fecha dieciocho de octubre del 2013, en contra de la resolución numero siete. La que fue Elevada al Superior Jerárquico a través del Oficio N° 1790-2013-2°JPLCP-CSJUS/PJ con fecha cinco de Noviembre del 2013. Por ende se pone de Conocimiento del Superior Jerárquico del Juzgado Especializado De Familia de la Provincia de Coronel Portillo en el día de emitida la presente sentencia, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones. -----

38. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 566° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que establece “la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste (...)”. -----

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en atención a lo establecido en los artículos 196° y 197° 126 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y de conformidad con los artículos 235, 474 y 475 del Código Civil y, con el criterio de conciencia que la ley autoriza; el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo, y administrando justicia a nombre de la Nación

**SE RESUELVE:**

A. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 57/66, interpuesta por doña Elizabeth Yanisa Campos Barreto, con poder por Escritura Publica N° 27, otorgada por de doña Jenny Cecilia Vargas Alvarez, en cuanto pretende alimentos a favor de sus menor hija Ana Cristina Cauper Vargas; en consecuencia:

B. ORDENO que el demandado, CARLOS CAUPER DEL AGUILA, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de QUINIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES del total de sus haberes, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad y todo ingreso que perciba en su calidad de Empleado y/o funcionario público, privado, así como de cualquier otra actividad libre que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio, a favor de su hija ANA CRISTINA CAUPER VARGAS.

C. INFUNDADA la demanda en el exceso pretendido.

D. Sin Costas y Con Costos del proceso;

E. EXHORTANDO al demandado, a cumplir con sus obligaciones y con lo ordenado, bajo apercibimiento de inscribirse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en el caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o a solicitud de parte, conforme lo señala la Ley N° 28970 y su concordancia D.S N° 002-2007-JUS (REGLAMENTO) R.M. N° 044-2007-JUS, sin perjuicio de los apercibimientos de ley. -

--

F. DÉJESE SIN EFECTO los alcances de la asignación anticipada de alimentos, dispuestos en el Incidente N° 00118-2013-60-2402-JP-FC-01 la que se pone de Conocimiento del Superior Jerárquico del Juzgado Especializado De Familia de la Provincia de Coronel Portillo en el día de emitida la presente sentencia, a efecto de que

proceda conforme a sus atribuciones Avocándose a conocimiento de la causa el señor Juez que suscribe por disposición Superior. Notifíquese.-

## **2 JUZGADO FAMILIA - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00118-2013-0-2402-JP-FC-01**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**JUEZ : FELIPE DAVID PALACIOS SANTOS**

**ESPECIALISTA : DIAZ VARGAS MARJORIE KARLA CAROLINA**

**MINISTERIO PUBLICO :4TA FISCALIA PROV CIVIL Y FAMILIA,**

**DEMANDADO : CAUPER DEL AGUILA CARLOS**

**DEMANDANTE : VARGAS ALVAREZ JENNY CECILIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTINUEVE**

Pucallpa, treinta de enero del dos mil quince.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.1. MATERIA DE APELACIÓN: Las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce (folios 342-351) contenida en la resolución treinta y uno, la cual Falla Declarando Fundada en parte la demanda, que ordena que el demandado Carlos Cauper Del Aguila acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de quinientos nuevos soles del total de sus haberes, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad y todo ingreso que perciba en calidad de empleado y/o funcionario publico, privado, así como de cualquier otra actividad libre que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio a favor de su hija Ana Cristina Cauper Vargas, e Infundada la demanda en el exceso pretendido sin costas y con costos, con lo demás que contiene.

## 1.2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

### 1.2.1. DE LA PARTE DEMANDADA CARLOS CAUPER DEL AGUILA:

1. Interpone recurso de apelación contra la sentencia a efectos de que sea revocada en el extremo que le ordena acudir a su hija Ana Cristina Cauper Vargas con una pensión alimenticia mensual y adelantada de quinientos nuevos soles y en su lugar se fije la suma de doscientos nuevos soles, alegando lo siguiente:

- Que ha venido cumpliendo con su obligación de padre abonando la suma de doscientos cincuenta nuevos soles mensuales en la cuenta de ahorros de la demandante.
- Que no se ha aplicado correctamente el artículo 481° del Código Civil, puesto que al fijar el monto de la pensión alimenticia solo se ha tenido en cuenta el contexto social en que se desenvuelve su hija gracias a su madre, pero no el contexto social en el que él vive, menos aún se ha tenido en cuenta su carga familiar consistente en sus tres menores hijos que también debe asistirlos.
- Que la decisión del juez atenta contra su propia subsistencia y la de sus otros menores hijos pues se ha ordenado pasar una pensión alimenticia con la mitad de sus ingresos y no de una manera proporcional.

### 1.2.2. DE LA PARTE DEMANDANTE JENNY CECILIA VARGAS ALVAREZ:

1. Interpone recurso impugnatorio de apelación a fin de que se declare nula dicha resolución y se emita nuevo fallo, alegando:

- Que el A quo no ha valorado en forma razonable los hechos y los medios de prueba.
- Que el demandado no ha cumplido con su obligación de pagar en forma mensual la asignación anticipada alimenticia fijada a favor de la menor.
- Que esta comprobado que el demandado se ha dedicado a invertir por muchos años en su empresa y no se ha advertido los elementos de prueba que acreditan su titularidad de

propietario.

- Sin ningún criterio razonable se ha negado a su menor hija un derecho y no se ha demostrado que al solicitar el sesenta por ciento de sus ingresos lo hace maliciosamente, teniendo en cuenta que la pretensión es para una menor en pleno desarrollo.
- Que el A quo se ha pronunciado por que se deje sin efecto los alcances de la asignación anticipada de alimentos, hecho que vulnera sus derechos y resulta ser incongruente.
- Que el A quo se ha pronunciado que no hay pago por costos y costas, hecho que vulnera su derecho y resulta incongruente.

## **II. ANÁLISIS:**

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En el caso de autos, ambas partes, tanto la demandante como el demandado han formulado recurso impugnatorio de apelación, por lo que se debe examinar la sentencia expedida en autos teniendo en cuenta los argumentos de las partes.
2. En cuanto a los argumentos del demandado, se debe señalar que los mismos se basan principalmente en que no se encuentra conforme con el monto fijado como pensión alimenticia por el A quo a favor de su hija alimentista, monto que responde al contexto social que le brinda la madre, más no el contexto social del padre, pues la pensión alimenticia fijada no es proporcional a sus ingresos económicos y la carga familiar con que cuenta, argumentos que deben ser analizados evaluando los medios probatorios actuados en el proceso.
3. Respecto del primer argumento del recurso de apelación del demandado, esto es, que ha venido cumpliendo con su obligación alimentaría a favor de su menor hija abonando

la suma de doscientos cincuenta nuevos soles mensuales en la cuenta de ahorros de la actora, se debe señalar que durante el proceso no se ha acreditado dicha afirmación, pues solo con el escrito de apelación subsanado con el escrito de fecha treinta de mayo del dos mil once, presento ocho copias certificadas por notario de recibos de depósitos efectuados a la cuenta de ahorros de la demandante por diversos montos que fluctúan entre los doscientos y doscientos cincuenta nuevos soles, correspondiente al periodo enero 2013 a marzo 2014, que hacen un total de mil ochocientos nuevos soles, lo que evidencia que el demandado no ha estado cumpliendo regularmente con sus obligaciones alimentarias e incluso con la asignación anticipada de alimentos fijada por el Juzgado en la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales.

4. Que el demandado señala que ha venido cumpliendo con pasar la suma de doscientos cincuenta nuevos soles por concepto de alimentos a favor de su menor hija, sin embargo, en su recurso de apelación propone que la pensión alimenticia se fije en la suma de doscientos nuevos por lo que existe una evidente contradicción entre lo que dice que paga y lo que pretende que se fije como pensión alimenticia, circunstancias que serán meritadas al momento de resolver.

5. El argumento del demandado en el sentido que el A quo no ha aplicado correctamente el artículo 481° del Código Civil, por cuanto el monto fijado como pensión alimenticia a favor de su menor hija, no considera su contexto social y carga familiar con que cuenta, se debe citar textualmente el referido artículo que señala: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

6. En el caso de autos se ha determinado que por la edad de la menor alimentista Ana

Cristina Cauper Vargas, nacida el día dieciséis de agosto del dos mil once, conforme al acta de nacimiento de folios 05, de un año y cinco meses de edad a la fecha de la interposición de la demanda, por su propia minoría de edad y por orden natural se presume su estado de necesidad la misma que debe ser cubierta por ambos padres conforme a sus posibilidades económicas, siendo que la madre por tenerla bajo su custodia se encarga de proveer en forma directa de sus alimentos más aún cuando se trata de una profesional que labora y por tanto requiere también de la contribución del padre de la menor alimentista en los gastos de su manutención.

7. En cuanto a las posibilidades económicas del demandado se ha establecido en autos que cuenta con capacidad económica y laboral para poder afrontar sus obligaciones alimentarias, como dicha parte lo ha afirmado al prestar su declaración de parte y si bien existe controversia en cuanto al monto de sus ingresos económicos, pues la actora señala que el demandado es dueño de la empresa Internacional Cooper Group S.A.C., sin embargo, con el fin de evadir sus responsabilidades alimentarias para con su menor hija ha puesto como socios a otras personas y renunciado a la Gerencia de la empresa; por el contrario el demandado señala ser un trabajador independiente, cuyos ingresos económicos no son fijos, pues varían mucho de acuerdo a la producción y venta que se da en el restaurante de su hermana donde se encuentra apoyando, así como a los servicios y actividades de comercio que pueden darse durante el mes lo que le genera en promedio un ingreso de mil nuevos soles mensuales, habiendo comunicado en su escrito de apelación que sus ingresos actuales son de mil doscientos nuevos soles.

8. Al respecto se debe señalar que de acuerdo a los medios probatorios actuados se puede inferir que el demandado tiene capacidad económica y laboral, pues de acuerdo a su propia declaración de parte se dedica al comercio en general, no tributa ante la SUNAT,

es independiente, se dedica a la compra y venta de bienes, lo que aunado a lo manifestado en su contestación de demanda, donde señala que sus ingresos varían de acuerdo a la producción y venta en el restaurante de su hermana Emma Cauper Del Aguila, donde se encuentra apoyando, evidencia que el demandado tiene diversas fuentes de ingreso, aunque no se ha podido determinar objetivamente el monto exacto de sus ingresos.

9. Cabe señalar que el demandado ha sido Gerente de la Empresa Internacional Cooper Group S.A.C., hasta el 16 de octubre del 2012, fecha en la cual renuncia al cargo, sin embargo, la actora afirma que el demandado es el dueño de la misma, no obstante ello, de la Partida N° 11053723 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Pucallpa, que ha sido remitido por la SUNARP – Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, que obra en autos, se aprecia que el demandado no tiene la calidad de socio fundador ni ha sido accionista de la misma, pero se advierte que Daniel Cauper Del Aguila, hermano del demandado ha sido socio fundador y mayoritario de dicha empresa.

10. Que el demandado con fecha cinco de junio del dos mil trece, de acuerdo al Acta de Visita de Inspección Laboral realizada en las oficinas de dicha empresa, participo en dicha diligencia manifestando ser el encargado y que solo presta apoyo por que ya no pertenece a la empresa, sin embargo, dado los antecedentes laborales y familiaridad empresarial, se advierte que aún existen vínculos entre el demandado y la referida empresa, circunstancia que se meritara a fin de establecer la capacidad económica del demandado.

11. Por otro lado, se debe señalar que el emplazado al contestar la demanda y en la audiencia única ha señalado que sus ingresos económicos son en promedio de mil nuevos soles, sin embargo, dicha afirmación no resulta creíble y se contradice con lo afirmado por dicha parte en su declaración vertida en la audiencia única, donde señala que es verdad que ante la Asistente Social de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Informe Social N° 856-2012-TSEMD/LCN de fecha 29 de octubre del 2012), dijo que podía aportar la

suma de setecientos cincuenta nuevos soles mas otros gastos adicionales para sus otros menores hijos, ello considerando que ya no laboraba en la empresa Maple Gas, por lo que aunado al aporte de doscientos cincuenta nuevos soles que dice abona a la menor alimentista, hace imposible que con la cantidad de dinero que dice percibir pueda realizar los gastos que pretende efectuar, lo cual denota que el demandado no dice la verdad respecto a la cuantía de sus ingresos económicos.

12. En cuanto a las circunstancias personales del acreedor alimentario y deudor alimentario, se debe señalar que si bien la menor alimentista cuenta con su madre profesional que viene prestando en forma directa las necesidades de su menor hija, debe señalarse que la obligación alimentaria es de ambos padres quienes deben contribuir con los gastos de manutención de la menor, teniendo en cuenta las circunstancias personales del demandado, pues se ha acreditado en autos que tiene carga familiar consistente en sus tres hijos: Carla Janeth, Jennifer Janeth y Carlos Samuel Cauper Cauper, de catorce, nueve y seis años de edad, respectivamente, conforme a las actas de nacimiento que corren a folios 93 – 95, por lo que tratándose de obligaciones de igual naturaleza deben tomarse en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.

13. Finalmente en cuanto a que el monto fijado como pensión alimenticia por el A quo afecta la propia subsistencia del demandado y la de sus otros hijos, se debe señalar que ello no es así, pues del analisis de la capacidad económica y laboral del demandado se advierte que este puede asistir económicamente a todos sus hijos y a él mismo con sus ingresos, siendo que el monto señalado como pensión alimenticia resulta razonable y proporcional, teniendo en cuenta las actividades económicas que realiza el demandado, su nivel de vida, experiencia laboral y empresarial, así como al hecho de que el demandado ha ofrecido pasar alimentos a sus hijos por montos que afectan el total de sus ingresos, sin considerar los gastos para su propia subsistencia por lo que se infiere que el

demandado cuenta con otros ingresos económicos a los declarados en el proceso, por lo que es de aplicación al caso que se presenta el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, que dice: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

14. En cuanto a los argumentos del recurso de apelación de la demandante Jenny Cecilia Vargas Álvarez, se debe señalar en cuanto a que el A quo no ha valorado en forma razonable los hechos y los medios de prueba, que dicho argumento no tiene asidero fáctico por cuanto dicha afirmación es genérica y no señala que hecho o que medios de prueba no han sido valorados por el juez y en todo caso indicar la forma como debe haberse pronunciado por cada medio probatorio que cuestiona, hecho que no se advierte.

15. En cuanto al argumento que el demandado no ha cumplido con su obligación de pagar en forma mensual la asignación anticipada de alimentos fijada a favor de la menor, ello constituye un hecho que si bien acredita que el demandado no viene cumpliendo con su obligación alimentaría fijada provisionalmente por el juzgado y la aptitud del demandado frente a su obligación alimentaría, ello no incide de manera determinante

en la fijación del monto definitivo de la pensión alimenticia en sentencia, por lo que el A quo no ha hecho referencia expresa en su sentencia sobre dicho hecho, sin embargo, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por lo que no se requiere un pronunciamiento expreso del A quo respecto a dicho hecho.

16. En cuanto a la titularidad del demandado respecto a la empresa Internacional Cooper Group S.A.C., que a decir del apelante no ha sido considerado por el A quo, se debe señalar que en la presente resolución se ha considerado que si bien formalmente el

demandado no es socio fundador ni forma parte de la Gerencia de la empresa, se ha determinado que existen ciertos indicios que hacen presumir que el demandado mantiene vinculaciones con dicha empresa, como el hecho de permanecer en las oficinas de dicha empresa conforme se acredita con el acta de la Visita de Inspección Laboral en las instalaciones de dicha empresa, con fecha posterior a la instauración a la presente demanda, en la cual señalo que era el encargado pero que no formaba parte de ella, sin embargo se advierte cierta familiaridad y vinculación con la misma, hecho que se tomará en cuenta con los demás medios probatorios en su conjunto a fin de establecer la capacidad económica del demandado.

17. Que si bien la actora cuestiona que no se ha demostrado que al solicitar el sesenta por ciento de sus ingresos lo hace maliciosamente, teniendo en cuenta que la pretensión es para una menor en pleno desarrollo, se debe señalar que la sentencia claramente señala que para fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de la menor alimentista, se debe tener en cuenta que el demandado cuenta con carga familiar, consistente en tres hijos menores de edad, por lo que se ha acreditado que el demandado tiene obligaciones de igual naturaleza que debe considerarse, más aún cuando nuestra Constitución Política del Perú otorga iguales derechos a todos los hijos, por lo que no se puede otorgar el sesenta por ciento de los ingresos de demandado a una sola hija.

18. El hecho de que el A quo se haya pronunciado por que se deje sin efecto los alcances de la asignación anticipada de alimentos, no vulnera los derechos de la menor alimentista, por el contrario los reafirma por cuanto al haberse declarado fundada en parte la demanda mediante sentencia expedida en autos se ha fijado una pensión alimenticia definitiva, que reemplaza a la asignación anticipada de alimentos fijada provisionalmente ello en atención a lo establecido en el artículo 608° último párrafo que señala: “(...) La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.”, así

como el artículo 675° que prescribe: “(...) El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagara por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.

19. Finalmente en cuanto al argumento de que el A quo se ha pronunciado que no hay pago por costos y costas, hecho que vulnera su derecho y resulta incongruente, resulta erróneo pues revisada la sentencia en su considerando 35 y 36, así como en el fallo literal D) expresamente se pronuncia por la no condena de costas del proceso y por la condena de los costos del proceso, por lo que lo afirmado por la demandada no tiene asidero factico estando a lo expresado en la sentencia, por lo que debe desestimarse este extremo de la apelación.

Que de lo expuesto y estando a las normas legales invocadas, así como el artículos 474° del Código Civil, el artículo 92° y artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como los artículos 276° y 383° del Código Procesal Civil, se RESUELVE:

COFIRMAR la resolución numero treinta y uno, que contiene la sentencia que declara fundada en parte la demanda, que ordena que el demandado Carlos Cauper Del Aguila acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de quinientos nuevos soles del total de sus haberes, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad y todo ingreso que perciba en calidad de empleado y/o funcionario publico, privado, así como de cualquier otra actividad libre que realice en el ejercicio o no de su profesión u oficio a favor de su hija Ana Cristina Cauper Vargas, e Infundada la demanda en el exceso pretendido sin costas y con costos, con lo demás que contiene.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA a juzgado de origen en el plazo de ley.-

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

10%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

23%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

10%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo